



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ

AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998

Ref: ACCIÓN DE GRUPO No 110013103024201800371 00 adelantado por MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO contra JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., ENTREPARQUES CONSTRUCTORES SAS

En Bogotá D.C., siendo las NUEVE (9:00) de la mañana del CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), la suscrita Juez 24 Civil del Circuito de esta ciudad, da inicio a la audiencia prevista en el artículo 61 de la ley 472 de 1998 ordenada en auto de fecha 24 de febrero de 2021, dentro del expediente de la referencia. Obra como Secretario ad-hoc Humberto Enrique Lozano Farjat.

Comparecientes

NOMBRE	CALIDAD
MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO 65495106 magaper26@hotmail.com	Demandante
Dr. DIEGO EDISON GONZÁLEZ VANEGAS C.C. 80.772.745 cpaez@paezmartin.com carlospaez17@gmail.com	Apoderado judicial de la demandante
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. 8001554136 – LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA (REP. LEGAL) notijudicial@accion.com.co	Demandado

Adelantado el trámite de la audiencia se declaró fracasada la conciliación por inasistencia de Entreparques Constructores S.A. y Jaime Felipe Silva Ramírez.

DECRETO DE PRUEBAS

Estando en la oportunidad procesal pertinente se ABRE A PRUEBAS el presente litigio, para lo cual se decretan las siguientes:

1. María Gabriela Perdomo de Angulo

1.1. **Documentales:** Los aportados con la demanda y escrito por el cual se describió traslado de excepciones en la medida que sean legalmente

procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

- 1.2. **Inspección Judicial:** se niega la inspección judicial solicitada en el numeral 7.2 del acápite de pruebas de la demanda conforme a lo señalado en el art. 236 inc. 4 del C. G del P.. En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en la norma en mención se CONCEDE a la parte demandante el término de un (1) mes para que aporte el correspondiente dictamen pericial. Dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por la demandante requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y estos se encuentran en poder de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S. o Entreparkes Constructores S.A., dichas entidades deberán proceder en la forma dispuesta en el art. 233 *ejusdem*, so pena de que le sean aplicadas las sanciones allí prescritas.
- 1.3. **Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de Entreparkes Constructores S.A. y de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.. Para lo cual, se señala la hora de las 11:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), para que comparezcan a absolver las preguntas que les haga su contraparte.
- 1.4. **Testimonial:** Se niegan los testimonios pedidos a fl. 168 en tanto no se hizo una relación de los hechos concretos sobre los que declararía cada uno de los testigos, tal y como exige el art. 212 del Código General del Proceso.
- 1.5. **Oficios:** Se niega la prueba rogada con destino a la Secretaría de Hacienda y la Superintendencia Financiera como quiera que dichos documentos pudieron ser conseguidos por la parte demandante directamente o por medio de derecho de petición tal y como lo exige el art. 173 inc. 2 del C. G del P.
- 1.6. **Dictamen Pericial:** Respecto del dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas adicionales visto a folio 372 se CONCEDE a la parte demandante el término de un (1) mes para que aporte el dictamen pericial, dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por la demandante requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y que estén en poder de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S. o Entreparkes Constructores S.A., dichas entidades deberán proceder en la forma dispuesta en el art. 233 *ejusdem*, so pena de que le sean aplicadas las sanciones allí prescritas.

2. Entreparkes Constructores S.A. y Jaime Felipe Silva Ramírez

- 2.1. **Documentales:** Los aportados con la contestación de la demanda en la

medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

2.2. Exhibición de documentos: Atendiendo a que se cumplió con el contenido de los arts. 265 y 266 del Código General del Proceso, se ordena a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., que en el término de diez (10) días siguientes a la práctica de esta audiencia aporte los documentos indicados por Entreparkes Constructores S.A. y Felipe Silva Ramírez en el numeral 3 del acápite de pruebas del escrito de contestación obrante a folio 274. Desde ya se le advierte a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., que su renuencia será apreciada en la forma dispuesta en el art. 267 del Código General del Proceso.

2.3. Testimonial: Habiéndose cumplido los requisitos del art. 212 del Código General del Proceso, se cita a declarar a Elizabeth Ortiz Hurtado y Julio Cesar Fuentes Campos Para lo cual, se señala la hora de las 11:00 a.m. del día seis (6) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos concretos delimitados a fl. 274. La citación de los declarantes es carga exclusiva de la parte demandada y en caso de que todos, o alguno de ellos, no se encuentre presente el día de la audiencia, esta sede judicial prescindirá de su declaración.

3. Acción Sociedad Fiduciaria S.A.: Ninguna puesto que su contestación de la demanda, se estimó como extemporánea.

La presente decisión notifíquese por estado el próximo ocho (8) de marzo.

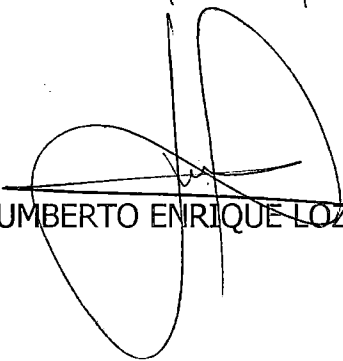
Se deja constancia que la audiencia se grabó en un CD que se adjunta como parte integrante del acta.

No siendo otro el objeto, se termina y firma el control de asistencia por quienes en ella intervinieron.

La Juez


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

Secretario Ad-hoc


HUMBERTO ENRIQUE LOZANO FARJAT

464

RV: TUTELA 2021-00245-00 URGENTE SOLICITUD DE TERCEROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 11:13 AM

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTR

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

CC: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 40412 12-MAR-21 11:12

📎 2 archivos adjuntos (44 MB)

D11001020300020210024500_PROCESO_2021129115525.pdf; Exp-24-2018-00371-01 María Gabriela Perdomo VS Acción Fiduciaria y otros.pdf;

Buen día. Remito providencia que resolvió recurso de apelación con fecha 15 de febrero, notificada por Estado del 16 de febrero de 2021. Se adjunta PDF de la providencia.

Se solicita relacionar y remitir el nombre de los intervinientes y terceros con sus respectivas direcciones a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SOLICITUD DE TERCEROS: LA AUTORIDAD QUE TENGA EL PROCESO QUE ATACA ESTA TUTELA, POR FAVOR SUMINISTRAR LOS CORREOS ELECTRONICOS y/o DIRECCIONES, DE LOS TERCEROS PARTES E INTERVINIENTES, PARA SER NOTIFICADOS Y QUE PUEDAN EJERCER SU DERECHO DE FENSA Y DEBIDO PROCESO.

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 16 de febrero de 2021 10:14 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: TUTELA 2021-00245-00 URGENTE SOLICITUD DE TERCEROS

buenos días

se remite para conocimiento y fines pertinentes

*JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ***Secretario Administrativo****Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá****(571) 423 33 90 Ext. 8352****Fax Ext.: 8350 - 8351****secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

24/2/2021

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Bogotá D.C.

De: Internonotificacionestuteladespacivil1 <Internonotificacionestuteladespacivil1@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 9:47 a. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA 2021-00245-00 URGENTE SOLICITUD DE TERCEROS

Cordial saludo,

SOLICITUD DE TERCEROS: LA AUTORIDAD QUE TENGA EL PROCESO QUE ATACA ESTA TUTELA, POR FAVOR SUMINISTRAR LOS CORREOS ELECTRONICOS y/o DIRECCIONES, DE LOS TERCEROS PARTES E INTERVINIENTES, PARA SER NOTIFICADOS Y QUE PUEDAN EJERCER SU DERECHO DE FENSA Y DEBIDO PROCESO.

EL RADICADO DEL PROCESO QUE SE REQUIERE LOS DATOS DE LOS TERCEROS SE ENCUENTRA EN EL AUTO ADMISORIO.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO
SECRETARIO SALA CASACION CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

elaboro: Gloria Guillen

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

40410 12-MAR-'21 11:06

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad Acción Fiduciaria S.A., contra el proveído emitido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito el 12 de abril de 2019 donde tuvo por notificados a los demandados, reconoció personería a algunos abogados y ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por Entreparkes y Juan Felipe Silva Ramírez.

I. ANTECEDENTES:

1.- Por intermedio de apoderado judicial, María Gabriela Perdomo de Angulo y otros (83 personas) beneficiarios del Fideicomiso AHOTELS impetraron acción de grupo en contra de Acción Sociedad Fiduciaria, Miembros de la Junta directiva de Acción Sociedad Fiduciaria, Entreparkes Constructores S.A. y Juan Felipe Silva Ramírez, para que se declare que la primera de las demandadas incumplió su deber de enviar los estados financieros y ocultó información relacionada con el Fideicomiso AHOTELS, quebrantó el contrato de fiducia mercantil y en consecuencia, se ordene el pago de los perjuicios causados, daño emergente y lucro cesante por un valor de \$12.204.661.518, entre otros.

2.- Enterados los demandados mediante aviso, el Juzgado de instancia, el 12 de abril de 2019, profirió auto donde de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los tuvo por notificados, reconoció personería a algunos abogados y ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por Entreparkes y Juan Felipe Silva Ramírez.

A. Grupo 24-2018-00371-01
María Gabriela Perdomo de Angulo VS. Acción Fiduciaria S.A. y otros
Confirma

3.- El anterior proveído fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por Acción Sociedad Fiduciaria quien actúa nombre propio y como vocera y administradora del Fideicomiso Parque Ahotels hoy, Fideicomiso Ahotels.

Argumenta su inconformidad en que, a esa sociedad, no le fue notificado el auto admisorio de la demanda en debida forma, el aviso aludido, fue remitido a la recurrente, vía correo electrónico y quedó en cola para la entrega, sin que de ello pueda colegirse que la recepción se haya dado el 7 de febrero de 2019, como se pregona en el legajo. Pretende que se tenga por contestada en tiempo la demanda.

II. CONSIDERACIONES

4.- El recurso de apelación se circunscribe a solicitar la revocatoria del auto que tuvo por no contestada la demanda, ante el silencio de *Acción Sociedad Fiduciaria*.

Se advierte, desde ahora, que se confirmará la providencia apelada. Para argumentar la decisión que se anticipa, se expondrán las siguientes razones:

Recuérdese que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual, solamente son apelables las providencias que expresamente señale la Ley. Por la manera como la concibió el legislador, el recurso en comento se limita a unas específicas providencias, descritas en un catálogo exclusivo y no meramente enunciativo.

De conformidad con el artículo 321 del actual estatuto procesal, numeral primero, *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."* En este evento habrá de entenderse que el proveído donde se concluye que "el demandado guardó silencio", también puede ser objeto de alzada para provocar la revisión en segunda instancia, de aquella providencia que por cualquier circunstancia concluya en la inviabilidad de escuchar al extremo pasivo.

5.- En el numeral tercero del auto recurrido, indicó el A quo: *"Para todos los efectos pertinentes, obsérvese que (...) Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso*

466

Ahoteles quedaron notificadas por aviso del presente pleito y guardaron silencio frente al mismo.”

5.1.- El recurrente funda su reclamo en la indebida notificación que se hizo por aviso, porque el 7 de febrero de 2019 no recibió el correo electrónico contentivo de la misma, sino que en esa calenda el correo quedó en el spam, “correo en cola de espera” y solo hasta el 5 de marzo, ingresó al buzón de notificaciones, fecha a partir de la cual, han de contarse los términos para responder la demanda.

5.2.- Reiteradamente, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, ha precisado reiteradamente que basta con el “acuse de recibo” del mensaje, para entender realizada la notificación, *“lo relevante no es demostrar” que el correo fue abierto, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el “iniciador recepcionó acuse de recibo.”*¹ Criterio reiterado que también acoge la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020².

5.3.- Obra en el expediente, la certificación allegada por la demandante, visible en el folio 226 del cuaderno 1, cuya copia digital fue remitida directamente por el Juzgado 24 Civil del Circuito, donde puede colegirse de manera diáfana que, la notificación por aviso, remitida a la cuenta notijudicial@accion.com.co fue efectivamente entregada el 7 de febrero de 2019, es decir, que en esa calenda se cumplió la presunción estatuida en la parte final del artículo 292 del C.G.P.

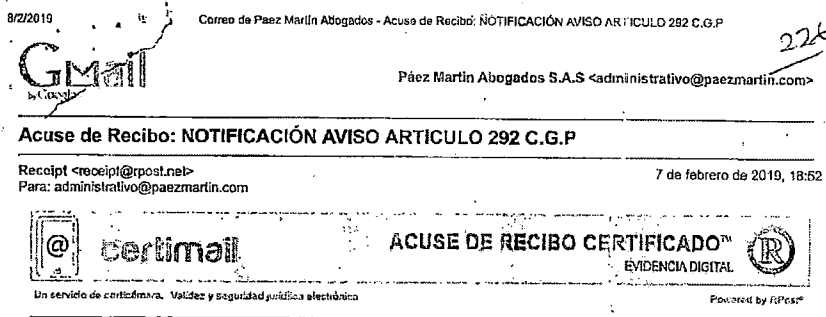


Imagen 1. Parte inicial folio 226

Las demás condiciones internas respecto al funcionamiento de la cuenta electrónica, la oportunidad en la apertura y lectura del mensaje, son ajenas al extremo demandante; mal pudiera entenderse que el acto de enteramiento quede al arbitrio de quien deba notificarse,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC690 M.P. Octavio Augusto Tejeiro

² “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”

la norma es clara en destacar la importancia de acreditar “el recibo” y obra en el expediente prueba de ello. Entonces, atendiendo la norma vigente para la época (7 de febrero del 2019) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por ende, a partir de ese momento, comienzan a correr los términos para que el demandado se pronuncie, bien, por vía de contestación o proponiendo los diversos medios exceptivos.

Para el caso, tratándose de una acción de grupo, de conformidad con el art. 53 de la Ley 472 de 1998, el término del traslado es de diez (10) días, por ello, la Sociedad recurrente tuvo plazo hasta el 22 de febrero de 2019, para ejercer su derecho de contradicción, periodo en el cual, permaneció silente, tal y como lo concluyo la Juez de instancia en el numeral tercero del auto proferido el 12 de abril de ese año.

6.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado y condenará en costas al recurrente.

III.- DECISIÓN

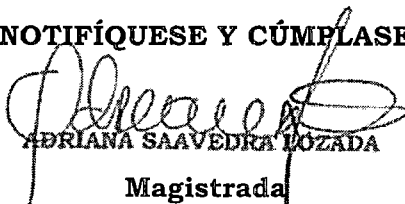
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 12 de abril de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta urbe, dentro de la acción de grupo impetrada por María Gabriela Perdomo de Angulo y otros contra Acción Fiduciaria S.A. y otros, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y en favor de la demandante. Fijense como agencias en derecho, la suma de quinientos mil (\$500.000) pesos. Oportunamente, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Re: SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE VIRTUAL - RAD.: 11001310302420180037100 -
DTE: MARIA GABRIELA PERDOMO - DDA: ACCION FIDUCIARIA, ENTREPARQUES, FD.
AHOTELS

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/03/2021 8:15 AM

Para: Jhon Edinson Corrales Wilches <jhon.corrales@accion.com.co>

CC: Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.com.co>

Buen día,

Remito PROCESO 2018-371

 11001310302420180037100

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

40412 12-MAR-'21 11:12

467
2 F
CJF

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Jhon Edinson Corrales Wilches <jhon.corrales@accion.com.co>

Enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 4:50 p. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.com.co>

Asunto: RE: SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE VIRTUAL - RAD.: 11001310302420180037100 - DTE: MARIA GABRIELA PERDOMO - DDA: ACCION FIDUCIARIA, ENTREPARQUES, FD. AHOTELS

Buenas tardes.

De manera respetuosa y en atención al correo precedente, me permito manifestar que hasta el momento no se ha recibido link de acceso al expediente digital. Incluso, pese a encontrarse anotación al respecto en la página web de la rama judicial.

Quedo muy atento.

Cordialmente,

 cid:image001.png@01D6FE10.B8C1AA80

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. [mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: martes, 2 de marzo de 2021 4:04 p. m.

Para: Jhon Edinson Corrales Wilches

Asunto: Re: SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE VIRTUAL - RAD.: 11001310302420180037100 - DTE: MARIA GABRIELA PERDOMO - DDA: ACCION FIDUCIARIA, ENTREPARQUES, FD. AHOTELS

Buenas tardes,

La secretaría del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. **Acusa recibido** de su correo

Cordialmente,

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Jhon Edinson Corrales Wilches <jhon.corrales@accion.com.co>

Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 3:26 p. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.com.co>; Nicolas Echeverri Rodriguez <auxiliarjuridico@accion.com.co>

Asunto: RE: SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE VIRTUAL - RAD.: 11001310302420180037100 - DTE: MARIA GABRIELA PERDOMO - DDA: ACCION FIDUCIARIA, ENTREPARQUES, FD. AHOTELS

Buenas tardes.

Estimados Doctores.

De manera respetuosa y en atención a la solicitud precedente, me permito reiterarla con el ánimo de obtener efectivamente acceso al expediente y garantizar el debido proceso dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en atención a la premura por la realización de la audiencia del día viernes 05 de marzo.

Cordialmente,

cid:image001.png@01D6FE10.B8C1AA80

De: Jhon Edinson Corrales Wilches

Enviado el: lunes, 1 de marzo de 2021 4:02 p. m.

Para: 'ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'

CC: Laura Yazmin Lopez Garcia; Nicolas Echeverri Rodriguez

Asunto: SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE VIRTUAL - RAD.: 11001310302420180037100 - DTE: MARIA GABRIELA PERDOMO - DDA: ACCION FIDUCIARIA, ENTREPARQUES, FD. AHOTELS

Importancia: Alta

Señores:

Juzgado 24 Civil Circuito de Bogotá

RAD.: 11001310302420180037100

DTE: MARIA GABRIELA PERDOMO

Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito solicitar acceso al expediente digital de la referencia. Proceso dentro del cual se llevará a cabo audiencia el próximo viernes.

Quedamos atentos.

Cordialmente,

cid:image001.png@01D6FE10.B8C1AA80

468

469

Recursos de reposición y en subsidio de apelación. Acción de grupo 2018-00371

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Jue 11/03/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notijudicial@accion.com.co
<notijudicial@accion.com.co>; administracion@hclaabogados.com <administracion@hclaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (144 KB)

Recurso de reposición auto pruebas.pdf;

Señora

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La ciudad

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO

RADICADO: 2018-00371-00

DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO

DEMANDADO: ENTRE PARQUES CONSTRUCTORES S.A.S. y OTROS

ASUNTO: Recursos de reposición y en subsidio de apelación

Me permito allegar en pdf. escrito que contiene recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Señora

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

JUZG. 24 CIVIL CTD. BTA

40411 12-MAR-'21 11:12

(3) F
CAJ

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO

RADICADO: 2018-00371-00

DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO

DEMANDADO: ENTRE PARQUES CONSTRUCTORES S.A.S. y OTROS

ASUNTO: Recursos de reposición y en subsidio de apelación

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante me permito presentar recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto dictado en audiencia del 5 de marzo de 2021 y notificada por estados el 8 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

1. El auto apelado negó el decreto de los testimonios solicitados en la demanda, por cuanto "no se hizo una relación de los hechos concretos sobre los que declararía cada uno de los testigos".

1

Decisión que no se comparte por cuanto constituye una restricción al derecho a la prueba del que gozan las partes, para privilegiar aspectos puramente formales, en su solicitud, que de todas maneras se encuentran satisfechos en el presente asunto.

Nótese que los testimonios se solicitaron en la etapa procesal pertinente (demanda), la declaración de los testigos deberá referirse a los hechos de la demanda (encontrándose delimitado el objeto de la prueba), y las declaraciones que se solicitaron resultan pertinentes para el asunto que será objeto de decisión en este asunto.

Cabe señalar que el Tribunal Superior de Bogotá ha privilegiado el derecho a la prueba testimonial sobre las exigencias de índole formal¹, así estableció:

"2. En lo que se refiere a la prueba testimonial, es menester resaltar, que el Tribunal, de tiempo atrás, privilegió el derecho a la prueba sobre las exigencias de índole puramente formal, así en providencia de agosto 2 de 1993² expresó: "... la ley procesal explícitamente no exige dicha formalidad, a la que no se puede llegar interpretándola so pena de convertir el derecho procesal en un derecho formulario que desconozca la defensa de las partes" y en decisión de agosto 8 de 1995³ sostuvo: "... la omisión en que incurriera el peticionario

¹ Ver auto del 14 de diciembre de 2009, exp. 2005-00397-01. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara.

² MP. Alfonso Guarín Ariza.

³ MP. Edgardo Villamil Portilla.

de la prueba resulta intrascendente, frente al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En verdad el debido proceso se resiente cuando por exigencias meramente formales se limita la posibilidad de que los interesados acrediten los hechos soporte de las pretensiones. La exigencia del artículo 219 del C.P.C. tendría sentido si alguna de las partes estuviese obligada a pagar el traslado del testigo a la luz del artículo 231 del mismo Código, o si se hiciese necesaria comisión para recibir la declaración de terceros. Pero si nada de ello ocurre, ... la exigencia legal resulta un apéndice estéril que no debe impedir el decreto de la prueba"⁴.

Tal ha sido la postura del Tribunal Superior de Bogotá que inclusive, en los eventos en los que no se incluye la dirección del testigo, se ha beneficiado el derecho al decreto de la prueba, sobre la exigencia de las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código general del Proceso, señalando:

"En suma, si el sistema tiene dispuesto que cada una de las partes haga comparecer a sus testigos, de poco y nada sirve indicar en la demanda el lugar exacto en que ellos pueden ser hallados, a menos que se reclame la conducción o se pida al secretario la emisión de boletas de citación, pero en tal caso en ese momento se podrá suministrar la dirección donde puedan ser hallados los declarantes. Por lo anterior, el auto recurrido se revocará, para en su lugar decretar la prueba testimonial negada en el numeral 3º del dispositivo del auto recurrido, disponiendo que por el a-quo se señale fecha y hora para su evacuación."⁵

Como viene de verse, la posición adoptada por el Juzgado constituye una restricción al derecho de defensa de la parte demandante, que le impide demostrar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, los hechos en que fundamenta sus aspiraciones procesales, circunstancia por la cual se solicita la revocatoria del auto atacado y, en su lugar, se decreten los testimonios solicitados oportunamente en la demanda.

2. En relación con los oficios solicitados en la demanda el Juzgado negó su practica bajo el argumento de que tal medio de prueba pudo ser obtenido directamente por la parte demandante.

Decisión que no se comparte por cuanto desconoce que en lo que tiene que ver con la información solicitada ante la Secretaría de Hacienda la información requerida goza de reserva, por lo que no era posible que la referida autoridad administrativa brindada la información requerida, si no mediaba orden judicial, como se solicitó en la demanda.

De otra parte, frente al oficio dirigido a la Superintendencia Financiera de Colombia el Despacho perdió de vista que la prueba se encuentra dirigida a que la Superintendencia, como órgano de

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL. Auto del 28 de mayo de 2010. Exp. 2009-00138-01. M.P. Liana Aida Lizarazo vaca.

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL. Auto del 16 de junio de 2003, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Proceso 1100 1310 30 16 2002 0161 01.

control y vigilancia del sector financiero, rindiera un informe en particular sobre el contrato de fiducia mercantil que es objeto de decisión en este proceso, en los términos del artículo 275 del Código General del Proceso, circunstancia que pone de relieve que la información requerida no podía ser objeto de respuesta de un derecho de petición, por cuanto las Superintendencias, de acuerdo a sus funciones legales y constitucionales, solo emiten conceptos sobre los temas sometidos a su consulta, sin que puedan pronunciarse sobre un caso particular y concreto por expresa disposición legal.

En consecuencia, en atención al derecho a la prueba, y como quiera que la información requerida no podía obtenerse mediante derecho de petición, solicito respetuosamente se revoque el auto atacado y, en su lugar, se ordene la prueba por informe solicitada oportunamente.

3. Finalmente, se solicita respetuosamente se adicione el auto atacado en relación con la prueba pericial solicitada, en el sentido de indicar que, previo a iniciar a contarse el plazo de un mes concedido por el Juzgado para realizar los trabajos periciales, la parte demandada cuenta con un plazo razonable para entregar la información requerida por los peritos, de manera que una vez les sea entregada la información y/o documentación por éstos requerida empezará a correr el término concedido por el Juzgado para entregar los dictámenes.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto de manera respetuosa solicito:

3

1. Se revoque el auto de fecha 5 de marzo de 2021, en lo relacionado con las pruebas que no fueron decretadas por el Juzgado, de acuerdo con lo expuesto en este escrito.
2. En consecuencia, se decreten los testimonios y la prueba por informe solicitada en la demanda.
3. En subsidio de las peticiones anteriores, se conceda ante el superior el recurso de apelación que se presenta de manera subsidiaria.
4. Se adicione el auto de fecha 5 de marzo de 2021, de acuerdo con lo solicitado en el numeral 3º de este escrito.

De la Señora Juez,


Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.